



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Exp. 2021-00619857 UNC-ME#LH - Recurso Jerárquico Romina Mercedes Kedikian

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a dictamen, en razón del recurso jerárquico interpuesto por la Sra. Lic. Romina Mercedes Kedikian - Leg. 44863 - en contra de la RR-2021-1593-E-UNC-REC y RR-2023-190-E-UNC-REC que procedieron a rechazar tanto el reclamo formulado como el Recurso de Reconsideración tendientes a que se le reconozca el pago de un suplemento de mayor responsabilidad con efectos retroactivos desde el 03/12/2018, fecha de la R.I. nro. 503/2018 dictada por el Sr. Director Ejecutivo del Laboratorio de Hemoderivados, y por la que se le asignaban funciones de Directora.

Atendiendo a que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en forma subsidiaria, cabe tener presente que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Luego de la lectura del escrito presentado como "ampliación de fundamentos", concentraré el análisis sobre lo que se considera como ampliación de los fundamentos del Recurso, remitiéndome a lo demás, en honor a la brevedad.

Concretamente, la recurrente al ampliar los fundamentos de su recurso, indica que la RR-2023-190-E-UNC-REC no considera los fundamentos expuestos en el Recurso de Reconsideración por ella presentado, y que no trata el planteo de violación del principio de igualdad y no discriminación receptado en la normativa convencional aplicable para el sector nodocente.

Para decir ello, indica que existe un caso análogo en el cual se reconoció el derecho a cobrar el suplemento de mayor responsabilidad en forma retroactiva.

Así también, indica que al momento del rechazo de

su pretensión, no se valoró la teoría de los actos propios, por cuanto fue la Administración quién en cualquier caso debió velar por el cumplimiento de las condiciones para la asignación de las funciones de Directora.

Indica a su vez, que nada tiene que ver la inexistencia de una vacante para el pago de las funciones prestadas y que tampoco se han considerado las "refutaciones" que se hicieran para la supuesta firmeza de las Resoluciones nro. 893/2021 y nro. 1058/2021.

Que las cuestiones apuntadas, atentan contra el deber de fundamentar las resoluciones conforme lo prevé la doctrina y jurisprudencia, que cita, y a la que me remito.

A su vez, advierte un grave vicio en la causa, motivo y fin de la RR-2023-190-E-UNC-REC, que a su criterio la torna nula de nulidad absoluta.

Como fundamento ampliado, recurre a que no se tuvo en cuenta debidamente lo que establece en los arts. 17 y 72 del CCT 366/06 que receiptó los principios de no discriminación y el deber de igualdad de trato.

Que ello resulta un fundamento para tornar a la resolución atacada de nula, por ser arbitraria y contraria a derecho.

Al efecto, corresponde decir, que la "ampliación o mejora de fundamentos" no es otra cosa que una repetición de anteriores dogmas presentados por la recurrente para procurar atacar las resoluciones dictadas para rechazar la pretensión de un pago retroactivo por funciones prestadas conforme lo dispuesto por la Resol. R.I. nro. 503/2018 dictada por el Sr. Director Ejecutivo del Laboratorio de Hemoderivados.

No observo mejora alguna a los fundamentos antes tratados, tanto en el reclamo administrativo formulado, ni así tampoco en el Recurso de Reconsideración.

Tampoco observo ampliación de fundamentos, puesto que los antes relacionados, son una réplica de anteriores ya expuestos en sus presentaciones.

Lejos de lo que se pretende exponer en esta nueva presentación, los fundamentos dados para el rechazo de la pretensión de pago retroactivo de mayores funciones, fue debidamente tratada en las decisiones administrativas impugnadas, ya sea en la misma resolución o por referencia a los dictámenes jurídicos.

Claramente se ha dicho, que la recurrente procura apartarse de la necesidad de contar con un cargo vacante a fin de que sea posible la concesión de un suplemento de mayor responsabilidad, indicando que el art. 17 - citado- refiere a que como resultado del ejercicio de una función que cuente con una remuneración mayor, recibirá un suplemento salarial acorde a esta diferencia.

La interpretación que hemos realizado sobre la cuestión, es que dicho articulado, prevé en su primera parte que todo trabajador nodocente podrá desempeñar

cualquier tarea en igual o mayor categoría que la que detente, preservando la jerarquía obtenida.

La recurrente, cuando cita la norma, no destaca este comienzo del artículo.

Sobre tal norma, hemos dicho que no necesariamente, se aplica este artículo 17 al suplemento de mayor responsabilidad, suplemento salarial que contiene de por sí una norma específica, el art. 72, y donde se establecen cuáles son los requisitos necesarios para acceder a tal suplemento especial.

En el caso de la Agente Kedikian, se dieron particularidades, que no resultan análogas a otros casos, y por lo cual, no existe afectación alguna al derecho de igualdad, y menos aún se ha violado el principio de "no discriminación" como se acusa.

Lo que se analizó y fundamentó en forma clara y determinada, que en el caso de la aquí recurrente, recién mediante la nota de fecha 17/11/2020 de la Dirección Ejecutiva del Laboratorio agregada en el Exp.-2020-00261707-UNC-ME#LH se solicitó al Rectorado que se otorgue el suplemento de mayor responsabilidad en equiparación a un cargo 1 a favor de dicha agente, dando lugar dicha nota al procedimiento a fin de obtenerse la conformidad de la Comisión Paritaria Local para ello. Luego, al expedirse la Comisión Paritaria, ésta dispuso que dicho suplemento solo podía otorgarse "si existía un cargo vacante". Antes de ello, nunca hubo pedido ni reclamo alguno.

Vale decir, que sí resulta importante y necesaria la existencia de un cargo vacante, el cual existió recién a partir de la renuncia del exagente Daniel Guillermo Sabena, realizada el 01/04/2019.

Antes de tal vacancia, no existió la posibilidad de otorgar ni tramitar un suplemento de mayor responsabilidad por ese cargo o función, por lo cual, cualquier encomienda de funciones, siempre se realizaba atendiendo la categoría de revista del agente, en el caso, de la recurrente, la que aceptó prestar esas funciones, sin reclamo alguno, y conforme las previsiones del art. 17 del C.C.T., a tal punto que la resolución interna que así lo dispuso, quedó firme y aceptada por la propia agente.

Por lo expuesto en el presente, como así también en nuestras anteriores intervenciones, las que se ratifican y dan por replicadas, es que el Recurso Jerárquico no contiene nuevos elementos ni fundamentos que lo hagan procedente, para rebatir, modificar o anular los decisorios impugnados a través del mismo, por lo cual, so y de la opinión que el H.C.S., en caso de compartir lo aquí dictaminado, podrá rechazarlo, por los mismos argumentos expuestos en la resolución rectoral atacada.

Con ello, se tendrá por agotada la vía administrativa.

Así me expido.

